Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura – Valle del Cauca

Auto interlocutorio No.724

Buenaventura - Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Spoa	: 760016000193-2011-22184
Radicado	: 761093187001-2022-00040
Procesado (s)	: Luis Arturo Murillo Granja
Identificación	: Nro. 16.465.468
Centro de Reclusión	: Domiciliaria EPMSC Buenaventura – Valle del Cauca.
Delito	: Homicidio Simple
Decisión	: Revoca prisión domiciliaria

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver **POSIBLE REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA,** al señor LUIS ARTURO MURILLO GRANJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.465.468, luego de revisar las explicaciones del caso de acuerdo al trámite del artículo 477 del C.P.P.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

De la revisión del expediente se puede observar que el señor **LUIS ARTURO MURILLO GRANJA**, quien fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, mediante sentencia del 22/08/2013, a la pena principal de **208 meses de prisión**, igualmente a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución ni prisión domiciliaria. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cali el 12/11/2014.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Guaduas, en auto interlocutorio Nro. 1293 del 04/06/2021 le concedió prisión domiciliaria, previa firma de diligencia de compromisos garantizada con caución prendaria por valor de $100.000, obligaciones cumplidas.

Se tiene que el día de hoy se recibió oficio por parte de la directora del Establecimiento Carcelario de Buenaventura, en el cual informa de la transgresión a las obligaciones de la prisión domiciliaria el pasado 10 de julio de 2022, remitiendo reporte del recorrido realizado por el PPL. Por lo que este Despacho Judicial dispuso correr traslado según lo establecido del artículo 477 del código de procedimiento penal, con el fin de que brindara las justificaciones de su actuar.

Se tiene que pese a que se le dio traslado al señor Murillo Granja y a su abogado defensor adscrito a la defensoría pública guardaron silencia frente al mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria:

Es importante anotar que el señor Coime Castillo, al momento de hacerse merecedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, se comprometió a cumplir cabalmente con las obligaciones que se describen en el numeral 4 del artículo 38 b del Código penal, el cual reza:

Código Penal, Articulo 38 B:

> *… 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
>
> *a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
>
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
>
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
>
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Así las cosas, procede el despacho al estudio pertinente de la posible revocatoria de la prisión domiciliaria, ante la posible transgresión a la prisión domiciliaria, habiendo dado trámite al traslado consagrado en el artículo 477 del C.P.P.

En concordancia con los documentos aportados por la Jefe Jurídica del Centro Carcelario, se tiene que el señor Murillo Granja, se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria desde el pasado 04/06/2021, evidenciándose la trasgresión de sus obligaciones adquiridas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, como quiera que el pasado 10 de julio de 2022, salió de su lugar de residencia sin justificación alguna, de lo cual da cuenta el informe presentado.

Debemos tener en cuenta que la prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la de prisión, acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones como ya se señaló, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;. Además, la ley prevé que el condenado deberá cumplir las

condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Igualmente en el caso de la detención domiciliaria, el artículo 314 del Código de Procedimiento señala que quien se beneficie de esta sustitución debe suscribir un acta, en la cual se compromete a "permanecer en el lugar o lugares indicados" por el juez; a "no cambiar de residencia sin previa autorización"; a "concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido"; y de forma adicional puede contraer también la obligación de "someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez" (CPP, art. 314, penúltimo inc.).

Así las cosas y de conformidad con lo señalado en precedencia, es evidente el incumplimiento del PPL de las obligaciones para continuar gozando con el beneficio de la prisión domiciliaria, pues como ya se señaló el pasado 10 de julio de hogaño, salió de su lugar de residencia sin justificación alguna, pues pese a que se le corrió traslado de la trasgresión no brindo ningún argumento o soporten alguno. Por lo que se procederá a su revocatoria, pues dicho mecanismo fue otorgado al determinarse que reunía los requisitos de índole objetivo y subjetivo, con la obligación de cumplir los compromisos consagrados en el artículo 38 B del C.P., los cuales no cumplió.

Sin más consideraciones se procederá a revocar la misma, dejando como consecuencia que purgue el restante de su pena en prisión intramural.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca**.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la prisión domiciliaria al PPL **LUIS ARTURO MURILLO GRANJA**, a efectos de que purgue su pena en prisión intramural, según lo argumentado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR BOLETA DE TRASLADO Y/O ORDEN DE CAPTURA a nombre de **LUIS ARTURO MURILLO GRANJA.**

TERCERO: **-** Notificar a las partes la presente decisión.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN** (Art. 189, 191 - C.P. Penal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdb080f6473dc34c9d311569647d180d7f050e612792b8d56bc7c4e06ae8d25**

Documento generado en 12/09/2022 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN**.** En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados

Aderson Aleximandro Guzman
Ministerio Público

Luis Arturo Murillo Granja
PPL (Prisión Domiciliaria)

Rodolfo Antonio Aragón
Defensor Público Asignado

Liliana Salazar Beltrán
Jurídica - EPMSC Buenaventura

Natalia Valencia Castaño
Citadora

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Buenaventura – Valle del Cauca, Septiembre 13 de 2022.

SR.
LUIS ARTURO MURILLO GRANJA
CRA 91 No 1-A- 21 B/ NUEVA FRONTERA
CEL: 316 438 7002 – 315 726 9677
BUENAVENTURA

Telegrama No. 072

Sírvase comparecer de manera **INMEDIATA** *a este* despacho judicial, o comunicarse al correo electrónico ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.coo al abonado celular 310-6996703 con el fin de notificarle auto de sustanciación No. 724 de 12/09/22. NI 22-040

Natalia Valencia Castaño
Citadora

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Buenaventura – Valle del Cauca, Septiembre 13 de 2022.

SR.
LUIS ARTURO MURILLO GRANJA
CRA 92 DIAGONAL 1A - CASA 7 / NUEVA FRONTERA
CEL: 316 438 7002 – 315 726 9677
BUENAVENTURA

Telegrama No. 072

Sírvase comparecer de manera **INMEDIATA** *a este* despacho judicial, o comunicarse al correo electrónico ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.coo al abonado celular 310-6996703 con el fin de notificarle auto de sustanciación No. 724 de 12/09/22. NI 22-040

Natalia Valencia Castaño
Citadora

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, septiembre 23 de 2022. A despacho de la señora Jueza, haciéndole saber que se recibió del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, el proceso con SPOA Nro.761096000163-2021-01811 Sírvase proveer.

Diana Carolina Gutiérrez Herrera
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca

Auto de sustanciación Nro**. 301**

Buenaventura - Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Spoa	: 761096000163-2021-01811
Radicado	: 761093187001-2022-00161
Procesado (s)	: Juan Carlos Aponte Angulo
Identificación	: 1.006.386.317 de Buenaventura
Delito	: Hurto Agravado
Decisión	: Avoca conocimiento.

Avóquese el conocimiento de este proceso, dentro de la ejecución del fallo emitido en esta causa contra del señor **JUAN CARLOS APONTE ANGULO,** quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, Valle, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, mediante sentencia Nro. 027 del 22/07/2022, a la pena principal de **18 meses de prisión**, igualmente a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa firma de diligencia de compromisos, garantizada con caución juratoria, obligación que no ha sido cumplida.

Cítese para firma de diligencia de compromiso, Solicítese antecedentes.

CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Olga Liliana Mayorga Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbc75cfea7bbbfecfccda98d855f005c5b9e2527f222a9debc6888aba22d3f3**

Documento generado en 23/09/2022 09:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Buenaventura – Valle del Cauca, Septiembre 27 de 2022.

Telegrama No. 073

Sr.
JUAN CARLOS APONTE ÁNGULO
CARRERA 69 CALLE 8 # 6 A – 38 B/BOLIVAR
CEL: 314 226 1254
Buenaventura.

Sírvase comparecer de manera **INMEDIATA** *a este* despacho judicial, o comunicarse al correo electrónico ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co o al abonado celular 310-6996703 con el fin de notificarle Auto de Sustanciación No. 301 de 23/09/22.

NI JUZGADO 22-161

Natalia Valencia Castaño
Citadora

CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, septiembre 28 de 2022. A despacho de la señora Juez, expediente radicado No. 61096000163-2016-01631, en la cual se solicita prescripción de la sanción penal. Sírvase proveer.

Diana Carolina Gutiérrez Herrera
Secretaria.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura – Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 779

Buenaventura - Valle del Cauca, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación No.	: 61096000163-2016-01631 N.I 018-027
PPL	: Cristian Adolfo Landa Martínez
Identificación:	: 1.235.138.446 de Buenaventura, Valle
Delito	: Hurto Agravado
Decisión	: Niega extinción de la pena por prescripción de la sanción penal

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta a los señores

SITUACIÓN ACTUAL DEL CONDENADO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **CRISTIAN ADOLFO LANDA MARTÍNEZ**, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Buenaventura - Valle, mediante Sentencia No. 023 del 27 de julio de 2017, por el delito de Hurto Agravado, a la pena principal de **10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**. Se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal. Se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Mas adelante, mediante el Auto Interlocutorio Nro. 375 del 02/05/2018, este Despacho Judicial le revocó el beneficio de la Suspensión condicional de la pena por no cumplir las obligaciones, por lo cual se libró orden de captura.

Mediante escrito el señor Landa Martínez, solicita la prescripción de la sanción penal, ya que de la ejecutoria de la sentencia a la fecha han trascurrido 5 años por lo que es procedente el fenómeno de prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Así las cosas, la prescripción es la pérdida del poder punitivo del Estado, este fenómeno extintivo de la sanción penal se produce cuando desde el momento cierto de una sentencia, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute. La prescripción de la pena supone la existencia de una sentencia condenatoria firme, en la que se declaró la existencia de un delito con la atribución específica de responsabilidad en cabeza de un autor o partícipe. La legislación vigente tiene previsto que el término mínimo que debe transcurrir para que prescriba la pena es de cinco años, y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad). La doctrina mayoritaria entiende que la prescripción plasma una falta de necesidad preventiva en tanto desaparece por el transcurso del tiempo como razón jurídico- material.

En el artículo 28 de la Constitución Política se declara que *en ningún caso podrá haber… penas y medidas de seguridad imprescriptibles*. El anterior precepto se explica a partir del siguiente entendimiento: el Estado tiene la obligación de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, mas dicho poder no es absoluto e incondicional, está limitado por las reglas propias del debido proceso

porque *la espada de la justicia no puede pender amenazadora e indefinidamente sobre la cabeza del condenado.*

En dicho contexto, previa revisión del expediente, denota el Juzgado que pese a que la sentencia condenatoria data del 27 de julio de 2017, la cual fue de 10 meses 15 días de prisión, tenemos que para el 2 de mayo de 2018, este Despacho revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, interrumpiendo el termino de prescripción, por lo tanto a partir del 2 de mayo de 2018, empieza a correr el termino de prescripción de la sanción penal, evidenciándose que a la fecha no han transcurrido los 5 años de conformidad con el artículo 89 del C.P.

En consecuencia, se niega la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva como quiera que no ha pasado el termino prescriptivo.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la pena por prescripción de la sanción penal, en el proceso de la referencia al señor **CRISTIAN ADOLFO LANDA MARTÍNEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Olga Liliana Mayorga Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución De Penas Y Medidas
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2941b90590dae3ac23fbf07262cbf05fb72f81441936eed5b77ba61a5485801e**
Documento generado en 28/09/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN**.** En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman.

Mauricio Murillo
Ministerio Público

Cristian Adolfo Landa
PPL

Liliana Salazar Beltrán
Asesora Jurídica - EPMS Buenaventura

Natalia Valencia Castaño
Citadora

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Buenaventura – Valle del Cauca, Octubre 6 de 2022.

Telegrama No. 075

Sr.
CRISTIAN ADOLFO LANDA MARTÍNEZ
Carrera 57 # 5 -19 B/ CASCAJAL
Buenaventura

Sírvase comparecer de manera **INMEDIATA** a este despacho judicial, o comunicarse al correo electrónico ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co o al abonado celular 310-6996703 con el fin de notificarle Auto Interlocutorio N° 779 de 28/09/22.

NI JUZGADO 18-027

Natalia Valencia Castaño
Citadora

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura – Valle del Cauca

Auto interlocutorio N°. 794

Buenaventura - Valle del Cauca, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Spoa	: 761096000000-2014-00046 N.I 18-225
Procesado	: Luz Nelly Rengifo Solis
Cedula Ciudadanía	: 31.589.107 expedida en Buenaventura –Valle
Delito	: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decide	: Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta a la señora **LUZ NELLY RENGIFO SOLIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.589.107 expedida en Buenaventura –Valle.

SITUACIÓN ACTUAL DEL CIUDADANO

De la revisión del expediente, se encuentra que la señora **LUZ NELLY RENGIFO SOLIS** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura – Valle, mediante Sentencia No 054 del 07/07/2015, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** a la pena principal de **94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 112 SMLMV;** así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas de Cali – Valle, mediante **Auto Interlocutorio 905** del **19 de junio del 2018** otorgó a la señora **LUZ NELLY RENGIFO SOLIS** el mecanismo sustitutivo consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL** imponiendo un periodo de prueba de **36 MESES Y 23 DÍAS** garantizada mediante caución prendaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (200.000 COP) a órdenes de ese despacho. Firma de perfeccionamiento de la medida **21/06/2018**.

Fecha Libertad Condicional	21/06/2018
Fecha actual	05/10/2022
Total tiempo	**51 MESES Y 14 DÍAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"**Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*

En dicho contexto, previa revisión del expediente denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva de la ciudadana, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **36 MESES Y 23 DÍAS,** conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo que ha trascurrido entre libertad condicional y la fecha actual encontramos que el periodo de prueba impuesto fue cumplido

En consecuencia, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

Ahora bien, previa verificación se constata que la multa impuesta no ha sido cancelada por parte de la ciudadana de la referencia; por tal motivo, se oficiará al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle para que realice el traslado de la caución a la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del **Banco Agrario # 3-08-20-000640-8**, efectuado el traslado informar a la oficina de cobro coactivo competente.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia al señor **LUZ NELLY RENGIFO SOLIS.**

SEGUNDO.- Se **COMUNIQUE** a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

TERCERO.- una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura- Valle, para el archivo definitivo del proceso.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga -Valle para que realice el traslado de la caución prendaria consignada por la ciudadana la cuenta corriente denominada Multas y sus Rendimientos del **Banco Agrario # 3-08-20-000640-8**, efectuado el traslado informar a la oficina de cobro coactivo competente.

QUINTO.-. **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión.

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da5bfe62064ff70a1cbed4189dfe68dc67bfae9997a7442250218129d0aa7b2**

Documento generado en 05/10/2022 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN**.** En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman.

Mauricio Murillo
Ministerio Público

Luz Nelly Rengifo Solis
PPL

Natalia Valencia Castaño
Notificadora

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Buenaventura – Valle del Cauca, Octubre 6 de 2022.

Telegrama No. 074

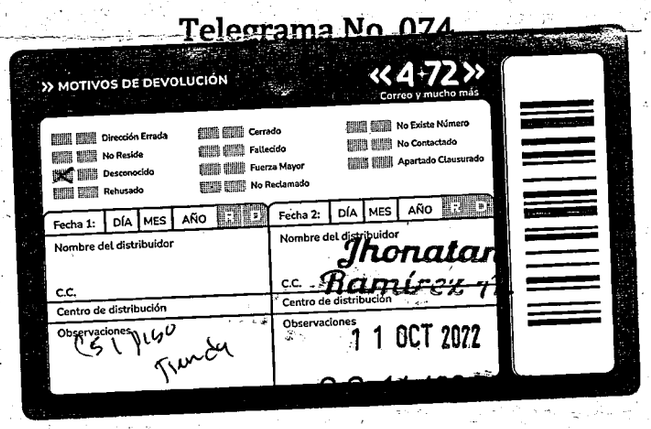

Sra.
LUZ NELLY RENGIFO SOLIS
CALLE 72 K # 28 – 61 B/ COMUNEROS
Cali

Sírvase comparecer de manera **INMEDIATA** a este despacho judicial, o comunicarse al correo electrónico ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co o al abonado celular 310-6996703 con el fin de notificarle Auto Interlocutorio N° 794 de 05/10/22.

NI JUZGADO 18-225

Natalia Valencia Castaño
Citadora